

**Clínicas de derechos humanos:
Causas y ventajas del éxito de un modelo
de educación jurídica del siglo XXI**

*Clinics of human rights:
Reasons and advantages of the success
of a 21st century model of juridical education*

1

Diego Blázquez Martín

Doctor en Derecho

Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado, Internacional Público y Filosofía del Derecho

Universidad Carlos III de Madrid

España. E-mail: diego.blazquez@uc3m.es

Resumen

Desde los años 90 el crecimiento global de la enseñanza clínica jurídica se ha hecho con un gran protagonismo de las clínicas de derechos humanos. Este trabajo intenta aportar algunas claves de esta extensión y las razones de su creciente primacía más allá del Derecho Internacional Público. Este éxito se ha basado en una metodología de enseñanza y aprendizaje que conjuga la original vocación de servicio social de las clínicas con las necesidades de formación que exige el mercado de servicios jurídicos actual, teniendo una vocación de impacto social centrada en la eficacia de los Derechos Humanos.

Palabras clave

Educación clínica jurídica. Derechos Humanos. Aprendizaje Activo. Responsabilidad Social Profesional.

Abstract

Since the 90s the global growth of clinical legal education has known a great prominence of human rights clinics. This paper attempts to provide some clues about this extension and the reasons for its growing beyond the primacy of public international law. This success has been based on a methodology of teaching and learning that combines the original clinical vocation of social service with training of the skills required by current legal services market, having a social impact vocation focused on the effectiveness of Human Rights.

Key words

Clinical Legal Education, Human Rights, Active Learning, Social Responsibility

Clínicas de derechos humanos: Causas y ventajas del éxito de un modelo de educación jurídica del siglo XXI

*Clinics of human rights:
Reasons and advantages of the success
of a 21st century model of juridical education*

I.- INTRODUCCIÓN

Se ha señalado que uno de los ámbitos en los que se ha producido una convergencia progresiva y casi natural desde los años 80 entre la Clínica Jurídica y la enseñanza del Derecho en general, y del Derecho Internacional en particular, es en el ámbito de los Derechos Humanos (Carrillo, A. J. 2003, 527), hasta el punto de hablar de una “inevitabilidad” de las Clínicas de Derechos Humanos (Hurwitz, D. R. 2003,505).

Efectivamente, la vinculación y el impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Clínica Jurídica, y viceversa, es innegable y sin duda se trata de las Clínicas más impresionantes para estudiantes, profesores y las propias Universidades (con todas las ventajas e inconvenientes que ello conlleva).

Sin embargo, este éxito de las Clínicas de Derechos Humanos ha excedido con mucho el ámbito estricto del Derecho Internacional, expandiéndose entre otras disciplinas conexas, como el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Penal o las regulaciones medioambientales. Pero también a disciplinas relativas a los fundamentos jurídicos como la Sociología del Derecho o la Teoría Jurídica. Igualmente, su vocación de aprendizaje activo ha sobrepasado los textos y la doctrina del Derecho Internacional de Derechos Humanos, para extenderse a otras muchas y variadas competencias y habilidades.

Por ello, y más allá de esta relación con el Derecho Internacional Público, este artículo pretende mostrar cómo y por qué el movimiento de la educación jurídica clínica se ha ido ligando progresivamente al discurso de los Derechos Humanos, tanto en sus objetivos como en su metodología. De manera, que el tratamiento de los Derechos Humanos ha trascendido el del Derecho Internacional y se ha expandido por otras áreas de la doctrina jurídica tratada por la clínica, dando lugar a una gran diversidad de prácticas y experiencias que van más allá de los contenidos tradicionales de la enseñanza del Derecho.

Pero también, este artículo pretende ofrecer una defensa de esta concepción amplia de las Clínicas de Derechos Humanos y su idoneidad para mejorar la formación técnica, profesional y deontológica de los estudiantes de Derecho.

No obstante, sin duda, una primera cuestión que nos debemos plantear es la terminología utilizada. Posteriormente, haremos una revisión de lo que propongo como causas a las que obedece la expansión de ese concepto así como sus objetivos iniciales, tanto de impacto social como en el aprendizaje.

Un segundo contenido del artículo se refiere a las razones por la que este modelo de clínica jurídica debe ser apoyado respecto de los objetivos de la educación jurídica. Sin embargo, el desarrollo de las Clínicas de Derechos Humanos no debe hacerse a cualquier precio ni de cualquier manera. Por ello, a la luz de este recorrido, se ofrecerá una propuesta de modelización, cuyo principal objetivo será la valoración de los diversos fines de docencia y aprendizaje.

A lo largo de este trabajo se tratarán estas cuestiones a la luz de algunas experiencias estatales e internacionales, con el objetivo de ofrecer ejemplos de buenas prácticas. Habitualmente, estas referencias se incluirán a pie de página para no entorpecer el desarrollo de las cuestiones sustantivas expuestas anteriormente.

Como ya se ha señalado, parece lógico comenzar por fijar como vamos a entender los diversos términos que vamos a utilizar, empezando por la siempre escurridiza idea de “Derechos Humanos”. Pero también la idea de Clínica Jurídica o Clínica Legal que vamos a utilizar.

Por lo que se refiere a las siguientes aclaraciones conceptuales, no es el objeto de este artículo entrar en los diversos y complejos debates que afectan a la determinación de conceptos tan complejos y tan disputados como los que nos afectan. Por lo que me voy a limitar a establecer cual es sentido en el que yo los voy a utilizar y porque lo hago.

En primer lugar, y por lo que se refiere a «Derechos Humanos», a pesar de la absoluta cotidianidad de su uso, las expresiones “Derechos Humanos”, “derechos del hombre”, “derechos fundamentales” u otras al uso, se han convertido en términos tan vagos como ambiguos, y a la vez tan repletos de contenidos y connotaciones jurídicas, morales, políticas y emocionales, que se hace necesario ofrecer una concepción concreta de los mismos (Barranco Avilés M. C., 1995). En este sentido, las propuestas que aquí se formulan se basan en la concepción de los derechos denominada usualmente “dualista”, que entiende los Derechos Humanos como demandas morales que alcanzan una formulación jurídica y que tienen como fundamento y objetivo proteger la dignidad del ser humano. Estas exigencias morales con forma jurídica, son fruto de un proceso histórico, y constituyen el programa moral de la Modernidad, entendida como una *cosmovisión centrada en el hombre* y de un *hombre centrado en el mundo* (Peces-Barba Martínez G. 1982). Por ello, desde esta perspectiva amplia, no hago la habitual distinción entre “Derechos Humanos” y “derechos fundamentales” (Perez-Luno, A. E. 1986), ya que al compartir el núcleo

moral y la dimensión jurídica (sea a través del derecho internacional o del derecho interno), esta diferencia no es relevante. Pero lo que es más importante, es que, como veremos, la práctica clínica y la práctica forense de los Derechos Humanos ha asumido esta combinación como un dato de la realidad (Wilson, R. y Rasmussen, J. 2001). Por ello, entenderemos Derechos Humanos como el subsistema jurídico que establece los derechos subjetivos de los individuos o los grupos en que este se incluye, y las obligaciones de los Estados relativas a estos derechos (Hurwitz, Deena R., 2003, n.19).

En cuanto a la concepción de «Clínica Jurídica» que vamos a utilizar, se va a evitar toda caracterización de tipo institucional o material. Por el contrario, se parte de la consideración de la Clínica Jurídica como un modelo educativo de los estudios jurídicos basado en la conexión con la realidad social y jurídica; es decir, una metodología de enseñanza basada en el contacto con la realidad, dirigida al desarrollo de habilidades profesionales, en la que se utilicen métodos de enseñanza activa, centrada en la autonomía de los estudiantes y la supervisión académica, que favorezca además la formación en valores, y especialmente una concepción socialmente responsable del profesional del Derecho (Blázquez Martin, D. 2002; Patricia Cuenca y Alberto Iglesias, 2014). Desde esta concepción esencialmente metodológica y finalista de las clínicas, no tiene cabida una exclusión de temáticas, ni de organización institucional. De nuevo, en este caso, esta concepción amplia se ve reforzada por la práctica de las Clínicas de Derechos Humanos, que progresivamente han ido rompiendo moldes y estableciendo nuevas prácticas, contenidos y métodos de trabajo u organización.

Por último, ¿cómo entender la «Clínica Jurídica de Derechos Humanos»? Como ha apuntado Carrillo, no existe una definición canónica de *Clínicas de Derechos Humanos*. Por otro lado, frente a otras prácticas clínicas, las Clínicas de Derechos Humanos no se pueden definir ni por su temática, ni por su forma institucional o de organización. En realidad, lo único que define a las Clínicas de Derechos Humanos es su ámbito de operación, lo que Carrillo denomina: “el contexto de Derechos Humanos”, y que define como “(...) un ecosistema dinámico que comprende normas en sentido formal e informal, procedimientos, mecanismos y actores que continuamente están interactuando en múltiples niveles para aplicar, promover, defender y desarrollar los principios de Derechos Humanos” (Carrillo, 2003, 533)¹. En ese sentido, las Clínicas de Derechos Humanos se entenderían como las distintas formas de enseñanza activa utilizando la práctica de ese complejo sistema normativo e institucional en los foros nacionales, regionales o internacionales.

¹ A pesar de compartir esa visión de Carrillo, no obstante, a partir de su idea de “ambiente de Derechos Humanos” Carrillo reduce sustancialmente su concepto de Clínicas de Derechos Humanos porque lo limita al uso de normas internacionales. Aquí, por el contrario, vamos a utilizar ese concepto más amplio ya señalado.

II.- CLÍNICAS DE DERECHOS HUMANOS: ORIGEN Y EXPLICACIÓN DE UN ÉXITO DEL SIGLO XXI².

Como es sabido, el origen de la educación clínica jurídica se encuentra en el marco de las diversas reacciones a la Crisis del 29 y el posterior *New Deal*, donde junto a muchos componentes y explicaciones basadas en la renovación del sistema universitario y jurídico, también se incluía una fuerte carga social, al pedir a las Facultades de Derecho que se alejasen de unos formatos de educación elitistas y autistas, que daban lugar a juristas del *status quo*, que en el futuro ejercicio de sus carreras individuales se convertían en verdaderos guardianes de la ortodoxia política, jurídica y económica. Por el contrario, se propuso como referencia el modelo de formación de los médicos, siempre cercano al enfermo y a las necesidades objetivas de salud pública (Jerome Frank, 1933).

Esta vinculación con la justicia social y el interés público se irá consolidando a través de la evolución de la educación clínica jurídica, alcanzando sin duda su momento de mayor importancia en el contexto de la lucha por los derechos civiles de los Estados Unidos en los años 60 del pasado siglo (George S. Grossman, 1974), aunque la consolidación académica e institucional de la Clínica Jurídica no llegará hasta bien entrados los años 80³.

Si contrastamos este lento proceso de construcción de la Clínica Jurídica Clásica (de más de 50 años) hasta que se llegan a generalizar e institucionalizar, con la vertiginosa implantación y extensión de las Clínicas de Derechos Humanos (en la década de los 90-2000)⁴, es necesario justificar este crecimiento.

En buena medida este desarrollo se deberá al éxito sin precedentes de la educación clínica jurídica, que chocará con varios fenómenos y circunstancias que explicarán la eclosión de la clínica legal en torno a los Derechos Humanos. Sin duda se trata este de un proceso complejo de abordar, y desde luego, los elementos que vamos a desarrollar a continuación no pretenden ser ni exhaustivos ni excluyentes de otras

² Utilizo aquí la idea del “corto siglo XX” de Eric Hobsbawm (2012) *Historia del siglo XX*, Critica, quien considera que el fin del siglo XX se produce en 1991, con la desaparición del sistema soviético. Por otro lado, como veremos en adelante, las razones del surgimiento y desarrollo de las Clínicas de Derechos Humanos obedecen a algunos de los elementos definitorios del nuevo tiempo que se inaugura con el fin de la Guerra Fría y la política de bloques. En este sentido, vid. RICHARD J. WILSON (2012). *Beyond Legal Imperialism: US Clinical Legal Education and the New Law and Development*, en *The Global Clinical Movement* (ed. Frank Bloch), Oxford University Press.

³ Se suele tomar en este sentido la referencia del Informe de la Asociación de Colegios de Abogados de los Estados Unidos ABA de 1992 *Legal Education and Professional Development: an Educational Continuum*, también conocido como el Informe Macrate (MacCrate Report).

⁴ La primera clínica de Derechos Humanos surge en Facultad de Derecho de State University of New York en Buffalo, en 1979, aunque no es hasta 1989 cuando las clínicas jurídicas de derechos empiezan a difundirse desde Yale al resto de Estados Unidos y posteriormente por todo el mundo. Vid. Hurwitz (2003)532. Donde recoge el listado de clínicas relacionadas con los Derechos Humanos en los Estados Unidos. Para ver su extensión, el relato más amplio es a la fuerza coral recogido en el libro de Frank Bloch (2010). *The global clinical movement: educating lawyers for social justice*. Oxford University Press, London. Este cálculo de la creación de la mayoría de clínicas jurídicas en una década lo tomo de Carrillo (2003). 530.

muchas dimensiones pertinentes. Pero, en todo caso, podemos configurar las razones de este rápido crecimiento en torno a dos dimensiones principales: extrínsecas e intrínsecas. Y, al mismo tiempo, identificar tres factores básicos o esenciales, que confluyen en los años finales del siglo XX. Por un lado, el fenómeno de la globalización; en segundo lugar, los cambios que sufre el fenómeno jurídico; y, en tercer lugar, una cierta crisis de la educación clínica jurídica, derivada de su propio éxito así como del impacto de las dos cuestiones anteriormente citadas.

En primer lugar, una de las razones de la extraordinaria importancia que ocupan las Clínicas de Derechos Humanos en la clínica jurídica, se debe al proceso de globalización. Y es que, aunque la conexión entre Clínica y una mayor internacionalización de los estudios jurídicos se remonta prácticamente a los primeros momentos de su formulación clásica⁵, será el fenómeno de la globalización lo que hará conducir la educación clínica jurídica por el camino de lo transnacional, superando los límites del Ordenamiento jurídicos estatales.

Ante la demanda de una formación más adecuada a la denominada globalización, las Facultades de Derecho a partir de los años 90 comenzaron a llevar a cabo diversas iniciativas que ofrecieran a sus egresados el acceso a las diversas competencias que exigían la transnacionalización de los servicios jurídicos y del mundo del Derecho en general. En este sentido, se ha considerado que la mejor manera de preparar a los estudiantes de Derecho para un mundo globalizado es el paradigma de la clínica de Derechos Humanos” (Carrillo, 2003, 527), entendida como “la mejor respuesta de las Facultades de Derecho fue la creación de Clínicas de Derechos Humanos”, porque a juicio de Hurwitz “(...) estas exigen a los estudiantes entender y digerir la dimensión transnacional inherentemente de la práctica jurídica contemporánea”. Ello se debe a que debido a su papel vertebrador de la comunidad jurídica internacional, ya en ese momento habían alcanzado un alto grado de desarrollo normativo e institucional. Pero, además, por ello mismo las Clínicas de Derechos Humanos permiten profundizar también en una “moralidad global” basada en los derechos humanos, ya que estas clínicas ponen de manifiesto a los estudiantes (y los profesores, añadiría yo) que gran parte de los problemas y patologías de la globalización tienen respuestas transnacionales y que el único lenguaje moral común es el de los Derechos Humanos⁶. De esta manera, el fenómeno de expansión de la educación jurídica clínica

⁵ Así, Grossman (1972), 170. señala como en lo que el denomina “los debates de 1950” entre las Facultades de Derecho, los Colegios de Abogados y la Administración Federal de los Estados Unidos, ya se planteó que una de las responsabilidades de las Facultades de Derecho en el mundo posterior a la IIª Guerra Mundial, sería garantizar una mayor internacionalización de los estudios de Derecho.

⁶ En este ámbito, es de destacar el ejemplo de la Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho de Sciences Po, en París, con sus programas RISE (Responsabilité et Innovation Sociale des Entreprises) y HEDG (Human rights, Economic Development and Globalization), que desde el curso 2012-2013 llevan a cabo proyectos y estudios para promover prácticas socialmente responsables de las empresas o bien en apoyo y asistencia de ONG, organizaciones internacionales u otros agentes implicados en la promoción, la protección y la efectividad de los Derechos Humanos, así como en la promoción de la responsabilidad de los actores de la globalización en un desarrollo económico justo y sostenible. Se puede acceder a un histórico de los casos y proyectos realizados en esta interesante clínica parisina en: <http://www.sciencespo.fr/ecole-de-droit/fr/content/travaux> Y que en algunos casos ha dado lugar a interesantes publicaciones como el informe conjunto con Amnistía Internacional “Entreprises et Droits de l’homme. Réflexion sur la responsabilité juridique des multinationales ” Sciences-Po, Paris,

no solo se caracteriza por la globalidad y la neutralidad ante barreras culturales, políticas o jurídicas, sino también, como veremos, por una dimensión sustantiva común en torno al discurso de los Derechos Humanos.

Como antes he señalado, las razones del éxito de las Clínicas de Derechos Humanos podían ser analizados desde pulsaciones extrínsecas (la llamada globalización, en este caso), pero también intrínsecas; y en este caso, también el fenómeno de la globalización impactará desde el interior del movimiento clínico jurídico.

Y es que, como ha señalado Bloch, “el mayor ejemplo de la globalización de la educación clínica jurídica es en el campo de los derechos humanos” (Bloch, Frank S., 2008); es decir, la propia clínica jurídica se globaliza y, en este caso, las Clínicas de Derechos Humanos serán el mayor y mejor ejemplo, no solo por el hecho de su difusión global, sino también por los efectos que ésta produce hacia el interior y el exterior.

En este sentido, la propia globalización del movimiento clínico también ha presionado para que las Clínicas de Derechos Humanos ocupen una centralidad de las tareas clínicas. Respecto, al igual que la Clínica Jurídica, como metodología de enseñanza y aprendizaje, no se puede vincular solo a su origen norteamericano (Wilson R., 2010), la íntima relación entre metodología clínica en la educación legal y la educación en valores con impacto social igualmente conoce una expansión global a partir de los años 80 (Bloch F., 2008; Wilson, Richard J., 2004; Bloch, F. [ed.] 2010). Así, en primer lugar va a estar vinculada a las dinámicas históricas de las transiciones políticas y procesos de democratización de América Latina (Felipe González Morales, F. 2004; Wilson, R.J. 2002), la caída del bloque soviético y la liberalización de los sistemas jurídicos y de los países del este de Europa⁷, y más recientemente con las diferentes

2013. O Manon Aubry (et al.) Human Rights Impact Assessments Of Large-Scale Foreign Investments: A Collaborative Reflection” Columbia Law School, Human Rights Institute, the Columbia Law School Human Rights Clinic, and the Sciences Po Law School Clinic. Diciembre 2014. Disponible en el repositorio <http://ccsi.columbia.edu/files/2014/12/Human-Rights-Impact-Assessments-A-Collaborative-Reflection.pdf>

⁷ Sobre este asunto hay mucha literatura: Probablemente el mejor resumen es el capítulo colectivo de la obra ya citada Bloch (2010); quizás el modelo más exitoso desde una perspectiva institucional sea el de Polonia y su Fundación de Clínicas Jurídicas, recogida ya en esta revista en el artículo de Czernicki, Filip “The Polish Legal Clinics Program and the role of the Polish Legal Clinics Foundation”, Revista de educación y derecho, 2013-584X, 01.07.2011. Una revisión de esta rápida progresión se puede analizar en Aksamovic, Dubravka; Genty, Philip Examination of the Challenges, Successes and Setbacks for Clinical Legal Education in Eastern Europe, An; 20 Int'l J. Clinical Legal Educ. 427 (2014)

transformaciones, evoluciones y revoluciones derivadas de la denominada *Primavera Árabe*⁸ o de la crisis política, social y financiera en Europa Occidental⁹.

Pero no se trata de una extensión lineal y homogénea; sino que, al contrario, según se han ido expandiendo las Clínicas desde su epicentro norteamericano y anglosajón, estas han ido mutando; y, en la medida en que hablamos de una actividad globalizada, la mayor parte de la actividad de clínica jurídica, esta extensión ha cambiado, y está cambiando las formas y contenidos de la clínica jurídica, debido a las distintas circunstancias, exigencias y características jurídico-culturales, sociales, políticas y económicas (Richard Wilson, (Frank Bloch, ed., 2010).

En este sentido, esas diferencias culturales han jugado a la vez como una razón para la extensión de las Clínicas de Derechos Humanos, pero también han cambiado el concepto de Clínicas.

La manifestación más evidente de este cambio se aprecia en las diferencias respecto a la cultura de Derechos Humanos entre el origen norteamericano de las Clínicas Jurídicas y su extensión por América Latina y Europa. Como ha destacado Richard Wilson, fuera de los Estados Unidos hay una sólida cultura jurídica de los Derechos Humanos, que falta en la práctica forense y legal norteamericana. Igualmente, la mayor dimensión de la institucionalización de la protección de los Derechos Humanos en Europa (o en América del Sur y Central) constituye una oportunidad de crecimiento y al mismo tiempo de razón para la acción: la presencia de los diferentes órganos de tratados en Ginebra (Suiza), la Corte Penal Internacional, la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (y su inmensa

⁸ Por ejemplo, varios profesores de la Universidad de Mofid, en Irán en 2011 publicaron un artículo acerca de la capacidad innovadora y de transformación que tenían las Clínicas Jurídicas de Derechos Humanos, en su modalidad denominada "street law" en la creación de una cultura de los derechos (Meghdadi, Mohammad Mahdi ; Nasab, Ahmad Erfani , « The role of legal clinics of law schools in human rights education. Mofid University legal clinic experience », *Procedia Social and Behavioral Sciences*, vol. 15, 2011,3014-3017). Igualmente, desde 2005 la Universidad Al Quds en Palestina desarrolló un ambicioso programa de clínica jurídica basado en asistencia legal a personas con pocos recursos económicos, y que cuenta con el apoyo del PNUD desde 2009, y que se ha extendido ya a las seis universidades palestinas. Vid. Qafisheh, M. M. (2012). Role of Legal Clinics in Leading Legal Education: A Model from the Middle East, *The. Legal Educ. Rev.*, 22, 177. Chavkin, David F. , « Thinking/Practicing Clinical Legal Education from within the Palestinian-Israeli Conflict: Lessons from the Al-Quds Human Rights Clinic », *Human Rights Brief*, vol. 18-1, 2010, 14-18. Stephen Rosebaum desarrolla el refuerzo entre la Revolución egipcia y las clínicas en Stephen Rosenbaum, *The Legal Clinic is More Than a Sign on the Door: Transforming Law School Education in Revolutionary Egypt*, 5 Berkeley J. Middle E. & Islamic L. (2013). También hay una amplia literatura sobre las clínicas en Jordania (Learning from the Unique and Common Challenges: Clinical Legal Education in Jordan, 5 BERKELEY J. MIDDLE. E. & ISLAMIC L. 1, 3-4) Marruecos, Túnez y otros países, aunque todavía sin mucho nivel de desarrollo o impacto. (2012).

⁹ En este sentido, un buen ejemplo nacional se puede encontrar en la Clínica de la Universidad Carlos III que coordina el profesor Daniel Entrena, sobre acceso a los servicios públicos, la Clínica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá o en muchos de los trabajos de la Clínica por la Justicia Social de la Universidad de Valencia, y particularmente algunas de sus acciones contra medidas del gobierno regional en materia de recortes sociales como el Decreto 113/2013 de 2 de agosto del Consell de la Comunitat Valenciana que establece el copago en los servicios dirigidos a mayores y personas con discapacidad.

carga de trabajo), los distintos comités del Consejo de Europa, sin hablar de las diversas instancias comunitarias (sean judiciales o no)¹⁰. Estas dos características, han facilitado la extensión de la Clínica como metodología a la vez que han permitido la adaptación a las circunstancias jurídico-culturales de las diferentes jurisdicciones (Wilson, Richard J., 2009). Pero también al mismo tiempo han servido para cambiar la teoría y la práctica clínica jurídica.

En segundo lugar, el mismo éxito de la educación clínica jurídica va a conducir a una crisis de identidad que convertirá las Clínicas de Derechos Humanos en un valor refugio donde se pueden conciliar todos los intereses en juego.

Desde la perspectiva interna o intrínseca, la expansión y éxito de las Clínicas de Derechos Humanos, se explica también sobre la base de la evolución sufrida por la doctrina clínica, y, más concretamente la reflexión que se lleva a cabo en su interior a finales del siglo pasado cuando se produce cierta crisis y renovación. Así, debido a la gran expansión que conocen las clínicas no sólo en términos geográficos, sino también por todas las materias y centrándose en la formación en capacidades técnicas y profesionales, se produce cierta revisión crítica de una parte de los profesores clínicos que comienzan a plantearse la orientación general y genuina de las clínicas.

En este caso, esta evolución se centra en los Estados Unidos, donde surge el movimiento de Clínica Jurídica. Como ya se ha señalado, desde los años 60 del siglo pasado la principal preocupación era la asistencia jurídica a personas pobres en asuntos tanto civiles como criminales dentro del marco de los procesos sociales de cambio generados por la lucha de los derechos civiles. Sin embargo, como han destacado Stephen Wizner y Jane Aiken, al mismo tiempo estos pioneros "(...) pudieron observar la falta de implicación de las Facultades de Derecho en la Revolución de los derechos (civiles) que en esos momentos arrollaba los juzgados y las diferentes comunidades de los Estados Unidos". A pesar del esfuerzo, desde entonces y hasta llegar la década de los 2000 poco cambiaron las cosas (Aiken, J. H., Wizner, S., 2004, 998).

Tras varias décadas de evolución y parcial éxito académico e institucional, la definitiva adopción de la educación clínica jurídica generalizó las clínicas, especialmente en el mundo anglosajón, centrándose en la formación en habilidades y destrezas

¹⁰ Este es el caso de la reputada Clínica de la Universidad de Utrecht que ofrece asesoramiento a instituciones y organizaciones no gubernamentales sobre procedimientos relativos a los órganos judiciales de La Haya, y especialmente en materia de la CPI. Complementa esta acción con el asesoramiento a organizaciones e instituciones, incluso el uso del *Amicus Curiae* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Así también lo hace una de las clínicas del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid: En general, el *Amicus Curiae* es una herramienta muy utilizada en las Clínicas de Derechos Humanos, permite el acceso a casos muy importantes y altamente formativos, y especialmente lo relativo a la responsabilidad de los estudiantes, que son conscientes del impacto que puede tener su trabajo. Sobre la Clínica de la Universidad de Utrecht, se puede consultar una breve descripción en comparación con el sistema norteamericano de Clínicas de Derechos Humanos en Hector Olasolo (2010) *Legal Clinics In Continental Western Europe: The Approach Of The Utrecht Legal Clinic On Conflict, Human Rights, And International Justice*. 104 *Am. Soc'y Int'l L. Proc.* 98.

profesionales. No obstante, a pesar de esa extensión, los profesores clínicos y los diferentes analistas del derecho de acceso a la justicia no observaron grandes progresos respecto del objetivo inicial de la Clínica. Por el contrario, como estudiaron estos autores, a medida que las clínicas se “profesionalizaban” y se confundían en el panorama universitario perdían su fuerza reformadora y de sensibilización respecto de la justicia social. Por ello, buena parte del movimiento clínico pensó en un retorno a las raíces originales de la Clínica y buscar una fuerte exposición de los estudiantes a graves injusticias de clientes vulnerables que permitieran “cambios fundamentales” (Aiken, J. H., Wizner, S., 2004, 1006).

Al mismo tiempo, esa corriente crítica constata o, al menos denuncia, que las clínicas jurídicas al centrar sus esfuerzos pedagógicos en la formación en capacidades técnicas y profesionales, han olvidado el verdadero propósito moral y político de la clínica jurídica dirigido a la formación y sensibilización de juristas orientados a una mayor justicia social, invirtiendo el esquema pedagógico inicial, que ponía el acento en la misión social de las Clínicas, para sobre esa base, precisamente, establecer los objetivos de adquisición de conocimientos y competencias. Además, esta revisión crítica señala como a lo largo del último decenio del siglo XX las clínicas también han fracasado en la formación de los estudiantes de derecho y futuros juristas, que se han vuelto incluso “... más *escépticos** respecto a la confianza en la ley como medio para perseguir y alcanzar mejoras en términos de justicia social”. En ese sentido, esta reflexión crítica exige una “vuelta a las raíces” para establecer “... una agenda social, política y moral... que exponga a los estudiantes a la injusta distribución de la riqueza, el poder y los derechos en la sociedad y que les inculque su capacidad y su responsabilidad para desafiar las injusticias usando el Derecho” (Wizner, S., 2001, 330-331).

Esa orientación se hará a finales del siglo XX hacia los Derechos Humanos¹¹, como un ámbito de estudio y practica que permite la promoción de “cambios fundamentales” y al mismo tiempo promueve la conciencia social de los futuros juristas sobre bases sólidas y ajenas al debate político.

Así, en respuesta a esta crítica surge, entre otras acciones el impulso y el éxito de las Clínicas de Derechos Humanos, ya que según el análisis de estos profesores, a pesar de algunos problemas respecto del modelo original, permiten el equilibrio entre la provisión de servicios jurídicos, la promoción de cambios estructurales y la formación en conocimientos y habilidades necesarias para los juristas del siglo XX (Aiken, J. H., Wizner, S., 2004, 1008, n. 41).

* El autor habla de cinismo, poniendo como ejemplo como en los 80 y 90 las grandes firmas de servicios jurídicos descienden sus compromisos pro bono y aumentan astronómicamente los salarios de los abogados. Se ha optado por esta traducción menos agresiva.

¹¹ Además de esta explicación más sistemática que realizan los autores citados, desde una perspectiva más biográfica es interesante un trabajo conjunto donde se comparan las distintas generaciones de profesores clínicos en el marco de sus circunstancias históricas concretas: la post guerra mundial, los difíciles años 90 y el Milenio. Kosuri, Praveen and Kotkin, Minna J. and McKanders, Karla Mari and Reed, Stephen F. and Rivkin, Dean Hill, *Clinical Legal Education at a Generational Crossroads* (July 1, 2010). *Clinical Law Review*, Vol. 17, No. 1, Fall 2010; NYLS Clinical Research Institute Paper No. 10/11 #2; Brooklyn Law School, Legal Studies Paper No. 205.

La perspectiva extrínseca de la crisis de lo que podríamos denominar “la crisis del éxito de las Clínicas Jurídicas” es más compleja y tiene vectores relativos a los otros componentes. Por un lado, como hemos visto desde fuera del movimiento clínico se exigirá una adecuación a las nuevas circunstancias históricas, que dejen a un lado actitudes colonialistas o imperialistas y que den respuesta a las necesidades de diversidad que exige la comunidad de la educación jurídica internacional. Por otro lado, el movimiento clínico, se ve también abocado hacer frente a los cambios radicales que afronta el Derecho en todos sus aspectos.

Y, en ese sentido, en tercer lugar, el éxito de las Clínicas de Derechos Humanos se explica también por los cambios operados en el fenómeno jurídico. Como señala el profesor Bernard Duhaime, estos cambios se producen en cuanto a los foros jurídicos, las acciones, los agentes y el tipo de derecho (Duhaime B., 2006, 11).

Una de las razones del éxito pedagógico de estas clínicas es que recogen a la perfección los cambios institucionales que ha sufrido el Derecho y las transformaciones de sus instituciones de tutela, superando el marco ya no solo de los tribunales y las autoridades administrativas, sino también las fronteras y diversificando los medios directos e indirectos de prevención, protección y rehabilitación. Así, encontramos la actividad parlamentaria internacional o regional, el *lobby* ante organismos financieros, las organizaciones multinacionales.... Pero también permite apreciar los cambios en los agentes, que de nuevo rompen el marco estatal para expandirse a las multinacionales, las ONG, las estructuras multilaterales de cooperación, la interacción con los medios, el uso de las redes sociales. Esta variedad de foros y de agentes, exige una gran variedad de estrategias que trascienden y superan de largo la mera técnica forense de redacción de demandas y escritos judiciales o de reclamación administrativa, y que exigen nuevas habilidades de los juristas para el control y dominio de dichas estrategias. Y, lo que es singular en caso de los Derechos Humanos, es que junto a la desaparición de fronteras hacia el interior, al mismo tiempo los juzgados han abierto sus fronteras hacia el exterior, permitiendo en muchos Estados la acción extraterritorial por vulneraciones de derechos. Pero, además, la práctica de la abogacía de Derechos Humanos, permite apreciar como las medidas no pasan siempre y exclusivamente por la acción judicial o de reforma legal, sino también otras acciones de reforma estructural y/o de pedagogía de la libertad, la igualdad y el respeto a la dignidad humana. Igualmente, no solo ha cambiado los medios de participación sino también la dinámica de participación, que ha pasado de las meras acciones de denuncia o de restitución de derechos extendiéndose la capacidad de los individuos y de todos esos nuevos agentes, incluida hasta la posibilidad de participar en la elaboración de las normas y el control o seguimiento de su implementación o desarrollo.

También se debe a algunos cambios operados en el propio subsistema jurídico de protección de Derechos Humanos a partir de los años 90. Algunos de ellos muy evidentes, como el mayor grado de internacionalización (desde el fin de la Guerra Fría) o su mayor grado de positivización (derivado de la extensión del Estado de Derecho y el Constitucionalismo normativo). Pero también otros aspectos más sutiles como la propia consideración de los Derechos Humanos y sus estrategias de defensa,

promoción y protección. Si bien el paradigma de los años 60 y 70 buscaba en la defensa y promoción de los Derechos Humanos determinados cambios culturales, sociológicos o económicos, y ello por determinadas razones políticas y económicas, que llevaría a “una paulatina pérdida de relevancia relativa del pensamiento jurídico en comparación con otras disciplinas (Sociología y la Economía)”, a partir de los 90, como señala Felipe González se ha revalorizado el papel del Derecho, fruto “(...) de las crisis radicales vividas por los sistemas políticos y la subsecuente revalorización del sentido y funciones del Estado de Derecho; la afectación en escala masiva de los derechos fundamentales, con la consiguiente revalorización y repotenciamiento de los Derechos Humanos; y la creciente complejidad de las sociedades (latinoamericanas) actuales que requiere un abordaje técnico jurídico de mucha mayor envergadura que en el pasado”(Gonzalez Morales, F. 2004, 316).

En definitiva, al igual que a lo largo del siglo XX el desarrollo de las Clínicas Jurídicas se inició para cubrir las necesidades de asistencia jurídica de las capas más pobres y vulnerables de la sociedad y crear un sentido de la responsabilidad social de los juristas, al mismo tiempo que unos juristas especializados en las causas de interés público, “la nueva generación de juristas de interés público serán formados en las clínicas internacionales de Derechos Humanos en un sentido de la justicia global” O dicho, de otra manera, la abogacía de Derechos Humanos, puede ser considerada la manifestación propia del siglo XXI de la original vocación de justicia social de la educación jurídica clínica(Hurwitz, Deena R., 2003, 508-509). En este sentido, utilizando la conceptualización de Eric Hobsbawm ya citada, podemos concluir que las Clínicas de Derechos Humanos constituyen un fenómeno del siglo XXI mientras que la Clínica Jurídica Clásica es un producto del siglo XX.

III.- VENTAJAS DE LAS CLÍNICAS DE DERECHOS HUMANOS EN LA EDUCACIÓN JURÍDICA. ALGUNOS MOTIVOS PARA APOYAR SU EXTENSIÓN Y CRECIMIENTO

A lo largo del epígrafe anterior hemos intentado ofrecer una serie de razones que expliquen el rápido crecimiento y difusión de las Clínicas de Derechos Humanos. Sin embargo, no se trata de un fenómeno automático. Por el contrario, cuando se ha advertido acerca de “la inevitabilidad” de las Clínicas de Derechos Humanos, se hace sobre un planteamiento que parte del presupuesto de que las Clínicas de Derechos Humanos constituyen el mejor vehículo para una mejor formación jurídica, y que ello se debe a que aportan al modelo de educación jurídica algunos elementos considerados especialmente valiosos en el perfil profesional de los juristas del siglo XXI, que responden a cuatro razones: la transnacionalización de las instituciones, la creciente relevancia de los problemas de Derechos Humanos ligados a la globalización, la importancia de contar con cierta ética global de la responsabilidad y la cada vez mayor necesidad de formar a los juristas en la lógica y las prácticas de la cooperación internacional (Hurwitz, Deena R., 2003, 509).

A lo largo de este epígrafe, vamos a ver cuáles son las razones que justifican y motivan esta extraordinaria consideración de las clínicas jurídicas.

En primer lugar, las Clínicas de Derechos Humanos fomentan una orientación profesional basada en el cliente (Diego Blázquez Martín, 2008, 82). Como señaló

Hurwitz, la abogacía de los Derechos Humanos se basa en una relación próxima con el cliente, basada en sus intereses y en sus fines, y que por lo tanto tiene en cuenta la diversidad y especificidad propia. Y además de reparar la injusticia concreta, pretende la prevención de violaciones de Derechos Humanos, en términos generales; esto se debe a que la metodología de trabajo se hace teniendo en cuenta el origen y las causas de esa violación y las situaciones de poder y dominación. El objetivo final es el establecimiento de los medios de reequilibrio en las relaciones que amparan esas violaciones, sean entre particulares o con el Estado¹².

Al mismo tiempo, debido a estas características de la abogacía de Derechos Humanos, y su fundamento participativo e igualitario, las Clínicas de Derechos Humanos promueven la interculturalidad y la empatía. Cualidades cada vez más valoradas y necesarias en un mercado de servicios legales global. Si a ello sumamos el hecho de que se trata de un campo jurídico basado en valores, resulta un ámbito en el que se exige un compromiso que conduce al estímulo de un sentimiento de justicia objetivo, abierto y compartido (Hurwitz, 2003, 521-522).

Por otro lado, y quizás más importante, las Clínicas de Derechos Humanos exigen un acusado grado de apertura y colaboración con la sociedad civil, reforzando los lazos de la Universidad con su entorno social y dando respuestas en el campo docente e investigador a las necesidades reales y concretas de la sociedad (Blázquez D., Cuenca P. y Iglesias A., 2014, 24 y 25).

De esta manera, las Clínicas de Derechos Humanos cobran una naturaleza heterogénea que opera entre la naturaleza de Estados, Organizaciones Internacionales, la Sociedad Civil, los donantes internacionales y agencias de cooperación, e incluso individuos o colectivos concretos. Esta naturaleza “híbrida” o mixta, ofrece un perfil enormemente rico a los estudiantes de Derecho, que pueden valorar los diversos intereses en juego y como estos interactúan con la eficacia de las normas aplicables. Al mismo tiempo, esto les permite conocer en profundidad y apreciar los distintos perfiles jurídico- profesionales que participan (Duhaime B., 2007, 404).

Desde esta misma perspectiva, las Clínicas de Derechos Humanos favorecen y fortalecen algunas de las líneas de evolución que se exigen a las universidades y centros de formación contemporáneos.

En primer lugar, por razón de la propia naturaleza de su materia, las Clínicas de Derechos Humanos exigen un serio esfuerzo de “construcción de alianzas”, comenzando por “un esfuerzo de multidisciplinariedad”, que va a dar un valor añadido innegable a la docencia e investigación realizada en el ámbito de la Clínica.

¹² No deja de ser paradigmático y muy revelador el hecho de que esta modelización de la abogacía de Derechos Humanos se haya hecho en el marco de la lucha contra la violencia de género (vid. *Human Rights and Sexuality: First Steps Toward Articulating a Rights Framework for Claims to Sexual Rights and Freedoms*, 93 *American Society Of International Law Proceedings* 214 (April 2000). *The Potentials of Human Rights Framework Addressing State Accountability for Hate Crimes and Domestic Violence* (with Meghan Fauxx), 1 *GEORGETOWN JOURNAL ON GENDER AND THE LAW* (Spring 1998).

Por otro lado, tanto por las dificultades logísticas, como por la exigente especialización que plantean muchos asuntos de Derechos Humanos, estas Clínicas hacen no sólo interesantes sino incluso necesarias las redes interuniversitarias tanto de carácter nacional como internacional, en lo que Bernard Duhaime ha denominado “la defensa mundializada de los derechos humanos” (Duhaime, B., 2007; Blazquez, Cuenca e Iglesias (2014) 39 y ss; Cooper, Elizabeth B., 2007).

Estas alianzas al mismo tiempo constituyen una salida a uno de los principales problemas de la educación clínica jurídica: su financiación. Garantizar una cobertura total de experiencia clínica a los estudiantes solo con los recursos humanos y materiales de las Facultades se ha demostrado muy difícil por resultar muy onerosa. Por el contrario, las alianzas a través de lo que se ha denominado el modelo “híbrido” académico-profesional puede resultar una de las opciones más adecuadas y que garantiza mejores resultados, ya que combina la supervisión universitaria con la inserción profesional (Barry, Margaret; Dubin, Jon C.; Joy, Peter A. 2000, 18).

Además, en el caso de las alianzas institucionales u operativas con la sociedad civil basadas en la defensa y protección de Derechos Humanos, sea a través de la asistencia a organizaciones no gubernamentales, el apoyo directo en casos o en labores de incidencia política, además garantiza la dimensión de formación en valores. En este mismo sentido, también se ha subrayado que la clínica constituye una herramienta muy útil para la formación en valores de responsabilidad social profesional (Deborah Maranville, Lisa Radtke Bliss, Carolyn Wilkes Kaas & Antoinette Sedillo Lopez, 2015).

Dentro de esta categoría de ventajas, también se ha destacado como el trabajo práctico en materia de derechos humanos permite a los estudiantes de Derecho descubrir las diferencias sociales, así como las situaciones individuales o colectivas de “privilegio”, dominación y sometimiento (Bond, Johanna, 2001).

En segundo lugar, los cambios relacionados con el Derecho, además de explicar la expansión de las Clínicas de Derechos Humanos, también aconsejan el uso de las mismas. En realidad, como hemos visto, este es el principal motivo que han esgrimido las Facultades de Derecho que lo han impulsado.

Uno de los valores añadidos de las Clínicas de Derechos Humanos a efectos pedagógicos, es que permite concretar el Derecho aplicable a la defensa, promoción y protección de los Derechos Humanos. Esta concreción se puede entender en dos sentidos. En primer lugar, respecto de los beneficiarios, como ya hemos visto. Pero también aporta una concreción respecto a las propias normas, que dejan de ser un “coto vedado” a los Estados y organizaciones internacionales para resultar perfectamente accesibles a los estudiantes a través de los instrumentos de uso nacional, regional o internacional que ofrezca el Derecho aplicable. En este mismo sentido, además permite construir una visión dinámica y voluntarista del Derecho, ya que los estudiantes se dan cuenta de los límites del Derecho de los Derechos Humanos, tanto respecto de “los obstáculos considerables que limitan su eficacia” así como de “la necesidad de encontrar medidas originales y frecuentemente no

judiciales para asegurar su implementación” (Bernard Duhaime, 2007, 406; Felipe Gonzalez, 2004, 346)¹³.

Se trata esta de una dimensión sumamente importante, porque favorece y fortalece la consideración de las normas de Derechos Humanos como “Derecho Duro”, con las mismas dificultades y exigencias de puesta en marcha eficaz que otros contenidos jurídicos, y no solo como una serie de ideales compartidos por los Estados.

La mezcla de teoría y práctica propia de la Educación Clínica Jurídica es particularmente ventajosa en el campo de los Derechos Humanos porque ayuda a los estudiantes a experimentar y conocer los obstáculos en la realización de las normas de Derechos Humanos y Derechos Fundamental es así como las vías en las que en la realidad estas se hace cumplir y respetar de manera compleja, ya que esto sucede de forma dinámica y dialéctica y a varios niveles de protección jurídica (Hurwitz, 2003, 528).

Por ello, y desde otro punto de vista, las Clínicas de Derechos Humanos constituyen una herramienta muy adecuada para el desarrollo de habilidades profesionales como la búsqueda y sistematización de información compleja y el análisis de las dimensiones jurídicas y extrajurídicas de un problema legal, así como de otras habilidades instrumentales como el trabajo colaborativo y el trabajo en entornos multidisciplinares¹⁴.

Pero además, las clínicas jurídicas de Derechos Humanos admiten y facilitan la inclusión en la enseñanza jurídica de otros desafíos profesionales que caracterizan singularmente el trabajo jurídico del siglo XXI, dotándoles de un mayor significado.

¹³. Igualmente por lo que se refiere al uso de las normas y remedios de carácter constitucional En este sentido, la técnica más utilizada es el uso de las previsiones de los organismos de derechos humanos (nacionales, regionales o internacionales) para la participación de la sociedad civil a través de informes alternativos o paralelos a los de los Estados, o bien el apoyo a las quejas individuales ante los órganos que lo permiten. En este sentido un tipo de clínica de derechos humanos es la participación con organizaciones o en redes de organizaciones en la preparación, prestación de apoyo o defensa de informes alternativos en lo órganos de tratados. Resulta difícil destacar una clínica que destaque en este sentido porque es un modelo muy difundido y generalizado.

¹⁴ El desarrollo de estas habilidades es todavía aun mayor cuando la actividad Clínica se dedica a la investigación de hechos o búsqueda de pruebas. Un modelo de clínica muy exigente que consiste en formar estudiantes para luego responsabilizarles de una tarea de investigación fáctica sobre el terreno. Se trata de un híbrido de clínica y de prácticas externas, o *practicum*, que pretende poner a los estudiantes ante violaciones de Derechos Humanos más allá de las fronteras, para trabajar en red en casos concretos ante instancias nacionales o internacionales. Para una descripción de algunas de las más importantes Clínicas y colaboraciones de este índole se puede consultar el artículo de Bond, Johanna (2001). Para evitar los costosos programas que ofrecen algunas de las grandes universidades, destacamos un programa mucho más modesto pero muy efectivo como el de Centre for Legal And Social Justice, que gestiona la Clínica de la Universidad de Sint Mary en San Antonio-Texas que desde 2001 actúa sobre los diferentes abusos en la frontera con México o la acción conjunta de esta Clínica con la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia sobre la condiciones de trabajo de las “maquiladoras” en las empresas textiles deslocalizadas en México. Una acción que ha evolucionado desde entonces y se adapta a los cambios reales, incluso anticipando acontecimientos, como es el caso de la crisis de los menores no acompañados, un asunto acerca del cual desde 2012 tiene un programa específico: DACA (Deferred Action for Childhood Arrivals Project).

En este sentido, los profesores Barry, Dubin, y Joy, señalaron los siguientes retos que el siglo XXI planteaba la formación jurídica y que debería de afrontar la “tercera oleada” de la Clínica Jurídica (Barry, Margaret; Dubin, Jon C.; Joy, Peter A., 2000, 56-57):

1. Adaptación a la era digital. Estos profesores consideran que las Clínicas de Derechos Humanos, y singularmente las denominadas “Street Law”, constituyen un ámbito excelente para el uso y el impulso creativo y productivo de las nuevas tecnologías poniendo en acción el Derecho. Desde una perspectiva práctica, el uso y dominio de las nuevas tecnologías no solo debe ser considerado como una herramienta del jurista sino también como una herramienta al servicio de la población y especialmente las poblaciones más vulnerables. En este sentido, la tecnología por un lado puede ser considerada un elemento básico de “alfabetización jurídica” o capacitación jurídica, pero sobre todo como un potencial elemento de empoderamiento de los colectivos más vulnerables pero también más protegidos por el Derecho de los Derechos Humanos y sus instancias nacionales o internacionales.

Igualmente, el uso de las nuevas tecnologías ayuda a resolver el conflicto entre atención a individuos y apoyo a reformas estructurales, ya que permite que el alcance sea mucho mayor, por lo que constituye una herramienta pero al mismo tiempo una explicación de su extensión¹⁵.

2. El otro desafío es la adaptación al mundo global. En este sentido, la convergencia esencial que ofrecen las Clínicas de Derechos Humanos es que “las cuestiones transnacionales han surgido en ámbitos tradicionalmente cubiertos por las actividades de educación jurídica clínica” y todos giran en torno a las ideas de justicia social, desarrollo humano y similares. En este sentido, lo cierto es que la globalización ha puesto de manifiesto que la mayoría de injusticias tienen una relevancia transnacional innegable. De hecho, en este trabajo de prospectiva, todos los ejemplos de mejores prácticas respecto a programas clínicos que tienen en cuenta la globalización se refieren a cuestiones de Derechos Humanos.

Por último, a juicio de esta profesora, las Clínicas de Derechos Humanos, con esa orientación y vocación internacional, y el fundamento moral en el que se basan, también ofrecen grandes ventajas competitivas a las propias universidades en la globalización universitaria, ya que por un lado atraen a algunos de los mejores estudiantes y los mejores profesores. Pero además van a ayudar a producir a algunos de los líderes de del futuro, asegurando la posición de esos centros educativos en lugares de vanguardia global (Hurwitz, Deena R., 2003, 506-508).

¹⁵ En este caso el ejemplo de la atención de la Clínica de la Universidad de Valencia a inmigrantes subsaharianos en marruecos por Skype. Consultar al Director de la Clínica el Profesor García Añón, que hizo una presentación en el II Seminario Internacional de Clínica en la región MENA (Estambul, Turquía, Junio, 2014).

Evidentemente trasciende el objeto de este trabajo, que está dedicado a la dimensión educativa y de enseñanza de las Clínicas de Derechos Humanos, pero sin duda otro de los argumentos importantes para defender su difusión se refiere también al impacto que causan en la protección, promoción y defensa de los Derechos Humanos. No voy a desarrollar este aspecto, pero creo que en una situación como la que vive el mundo hoy en día, es necesario subrayar la importante aportación que hacen las Clínicas de Derechos Humanos tanto por su efecto multiplicador y la mejora en la preparación técnica y profesional de los futuros operadores jurídicos del sector, por el prestigio social de sus acciones y su capacidad crítica y autonomía (Carrillo, 2003, 571).

IV.- UNA PROPUESTA DE MODELO ¿DIFERENTES OBJETIVOS PRÁCTICOS, MISMOS MEDIOS DEL APRENDIZAJE?

Dentro de la inmensa variedad de Clínicas de Derechos Humanos que ha producido su expansión global, podríamos hacer muy diversas clasificación y modelos: en función de la rama del Derecho sustantivo más relevante (Carrillo, 2003), de su presencia en el currículo (Cynthia F. Adcock, Eden E. Harrington, Elizabeth Kane, Susan Schechter, David S. Udell & Eliza Vorenberg, 2015) o su naturaleza (Blazquez, D., Cuenca P. y Iglesias, A. 2014, 10-11), por citar algunas. Sin embargo, me parece más acertado utilizar la clasificación que propuso en 1972 Grossman en función de la actividad y participación de los estudiantes (George S. Grossman, 1974, 173), porque me parece el elemento más relevante y coherente de un fenómeno que precisamente quiere poner el foco en el protagonismo de los estudiantes.

En este sentido, independientemente de las características anteriormente citadas, Grossman distinguió entre las Clínicas de atención a la comunidad, clínicas de reforma legislativa, Clínicas de Observación activa y clínicas de enseñanza. Estos modelos cristalizan en la cresta de la ola clínica más poderosa, fruto de las revoluciones sociales de los años 60. Igualmente tienen su reflejo en la actual clínica basada en los Derechos Humanos, consecuencia del resurgimiento del compromiso clínico con la Justicia Social. No obstante, en la evolución que plantea Grossman, podemos encontrar algunos elementos valiosos para considerar las características de la Clínica de Derechos Humanos.

Las clínicas de asistencia a la comunidad surgen básicamente en apoyo a los programas federales de la llamada "Guerra contra la pobreza" y buscaban ofrecer y garantizar asistencia jurídica a las personas que no pudieran permitírselo por razones económicas. Muy pronto, se suscitará el debate acerca de las consecuencias prácticas de la participación de las clínicas en estas acciones individuales, y en muchos casos las Clínicas optarán por las acciones colectivas (class actions) o de gran envergadura con el objetivo de alterar las condiciones de desigualdad, sometimiento o dominación que están en la base de los conflictos individuales que asisten. Así se dará un paso más en la atención a comunidades o grupo sociales concretos. No obstante, en ambos casos, se plantearán dudas acerca de la oportunidad pedagógica de este modelo, debido a la repetición rutinaria de casos, la falta de posibilidades de desarrollar y profundizar en la investigación jurídica y cierto nivel de comprensión y tolerancia respecto de malos hábitos profesionales (derivados de la presión y la carga

de casos). Junto a estas críticas, también se plantea la responsabilidad que pueden tener estas clínicas al asumir los servicios que deberían ofrecer las instituciones públicas.

Por el contrario, según Grossman, las clínicas de reforma legal se caracterizan por un menor peso de las carteras de casos, aunque con un ámbito material mucho mayor. La carga de trabajo se realiza con mayores criterios de selección de impacto y una metodología muy centrada en la reflexión y el trabajo en equipo. Y es en este momento en el que empieza a intervenir la orientación basada en derechos. A pesar de las críticas debidas al peso que cobra “los intereses extrínsecos” a los puramente pedagógicos, lo cierto es que rápidamente se convirtieron en las clínicas que más atrajeron a los estudiantes y en donde más motivados se sintieron. Finalmente, para evitar la primacía de los intereses extrínsecos, se desarrolla por las Facultades de Derecho un modelo que podríamos traducir como de “observación activa” en donde se le ofrece al estudiante la posibilidad de situarse ante una institución y descubrir el trabajo de la misma y el impacto social que produce: estos programas se diferencian de las prácticas externas porque los estudiantes no van a prestar servicios ni a desarrollar habilidades, sino a “auditar” esas instituciones y su actividad, por lo que el componente formativo interdisciplinar es muy importante y la supervisión académica elevada y exigente. Este modelo fue criticado por exigir a los estudiantes una alta preparación teórica, no ofrecer formación en habilidades ni capacidades profesionales, y muy indirectamente tratar las necesidades sociales.

Como hemos visto, a partir de los 70, el consenso respecto al valor y sentido de la educación clínica jurídica se produce respecto a su dimensión formativa: como herramienta de formación. Sin embargo, esto hará que progresivamente se pierda el compromiso social de las clínicas. Sin embargo, la orientación formativa no es incompatible con el impacto social. Por el contrario, tanto por razones de motivación de los estudiantes, de visibilidad de la acción universitaria, fines investigadores y otras muchas razones, la combinación educación-impacto social es ideal. En ese momento se identificara que “la distinción entre ambas esferas se produce por la carga de supervisión y la reflexión docente que acompañan a la experiencia clínica” (Grossmann, 1974, 187). Será el nacimiento de las *Clínicas orientadas a la enseñanza y el aprendizaje*.

Este modelo responde a la esencia de las Clínicas de Derechos Humanos (Huritz, 2003, 532): las características ya señaladas respecto a la rama del Derecho sustantivo objeto de estudio, las características de su práctica y las peculiaridades y diversidad de sujetos jurídicos y de actividad institucional relacionada hacen que sea una práctica clínica totalmente innovadora que se caracteriza por una pedagogía propia. En primer lugar, superan las críticas de las clínicas de atención a la comunidad, no hay una relación de “prestación de servicios directa” ni siquiera cuando hay casos de personas o colectivos singularmente consideradas, porque se trata de clínicas “centradas en la norma”, ya que lo que se defiende es la vigencia, efectividad o desarrollo de la norma o standard internacional preexistente (Hurwitz, 2003, 533). Es en este sentido, en el que se dice que las Clínicas de Derechos Humanos “van más allá del papel de las ONG”, y junto a su papel formativo su función es desarrollar una

actividad crítica con impacto social que intentan incluir en su misión docente e investigadora (Carrillo, 2003, 540-544).

Pero, la verdadera peculiaridad de las Clínicas de Derechos Humanos se encuentra en la metodología docente y de aprendizaje adoptada. Esta metodología se explica en un análisis comparado de Richard Wilson entre la Clínica Lowenstein de Derechos Humanos, de la Universidad de Yale, y la Clínica de Derecho Internacional de Derechos Humanos de Washington School Of Law, de American University, dos de las más reputadas Clínicas de Derechos Humanos de los Estados Unidos. A propósito estas dos experiencias clínicas en torno a la base militar estadounidense de Guantánamo, Richard Wilson establece una serie de rasgos de las Clínicas de Derechos Humanos (Wilson R.J. 2006, 46):

- Autonomía de los estudiantes: “son los estudiantes quienes son exclusivamente responsables de las decisiones y de las acciones a tomar, incluyendo la oportunidad de pleitear o el uso de otro método , así como la responsabilidad de la dirección, la redacción y la argumentación”
- Estrecha y directa supervisión “los estudiantes son intensamente supervisados en todas las etapas de esta toma de decisiones. El rol del profesor es ofrecer al estudiante las diferentes opciones apropiadas de acción”.
- Énfasis en el ejercicio profesional: “Se pone el énfasis en la abogacía y no en los aspectos doctrinales de los asuntos. Las habilidades, dimensiones ética y valores se enseñan acompañando en trabajo del asunto, y no la ley de asilo o el derecho internacional de derechos humanos”.

En este sentido, se puede decir, que desde una perspectiva pedagógica, estos tres elementos se combinan en un objetivo claro “(...) permitir al estudiante tomar buenas decisiones a través de una supervisión cuidadosa en la planificación, ejecución y análisis del ejercicio de la abogacía” (Wilson R.J. 2006, 48).

Por lo tanto, se podría concluir que la especificidad y las ventajas que aportan las Clínicas de Derechos Humanos, emanan del enfoque pedagógico que estas ofrecen, así como de la concepción profesional que promueven. De esta manera, la experiencia acumulada en estos años de pujanza podría extenderse sin problemas a otras ramas de la enseñanza del Derecho sustantivo.

V.-CONCLUSIONES.

Hemos visto que el surgimiento de las Clínicas Jurídicas de Derechos Humanos obedece a algunas de las características esenciales del siglo XXI, y que pretenden dar una respuesta adecuada a los retos que plantea en términos de educación jurídica, educación en valores, responsabilidad profesional y habilidades. Por ello, se considera que constituye un sistema de enseñanza jurídica valioso y que merece la pena desarrollar y cuidar.

Por otro lado, hemos visto que más allá de definir un modelo concreto e individual de clínica jurídica o no, lo que lo caracteriza es un determinado método de trabajo

con los estudiante y de los estudiantes, que probablemente se puede exportar al aprendizaje de otras ramas del Derecho; pero que, sin embargo, en el caso de las Clínicas de Derechos Humanos, además de cumplir con la formación en el derecho sustantivo a través de la práctica, aportan una serie de ventajas pedagógicas innegables.

En primer lugar, permite ofrecer una visión general acerca de las diversas estrategias y el entrenamiento en la toma de decisiones en este sentido. En segundo lugar, en este tipo de casos, los estudiantes tienen una visión más amplia del funcionamiento de la compleja relación Sociedad-Derecho-Política en las “sociedades abiertas” y como en ocasiones la denuncia y el pleito no constituyen ni la solución más eficaz ni la más adecuada a los intereses del cliente o de la causa. La presión de los medios de comunicación, el lobby, o la acción de “incidencia política” pueden ser más adecuadas y un jurista dedicado a los Derechos Humanos debe aprender a manejar esas herramientas. Pero se trata de herramientas que hacen mejor a un jurista en cualquier caso y en cualquier rama del Derecho.

Por último, las Clínicas de Derechos Humanos basadas en casos concretos permiten desarrollar a los estudiantes una serie de habilidades que no se enseñan en ninguna parte del actual currículo, como son esencialmente la investigación de hechos, basado en una teoría del caso, la actividad profesional centrada en el cliente y la ética y los valores necesarios para una relación efectiva entre abogado y cliente, reconociendo las situaciones de dominación/sometimiento y el papel de las instituciones jurídicas para mantener o acabar con las mismas.

VI.- BIBLIOGRAFIA

Aiken, Jane H., Stephen Wizner. (2004) Teaching and doing: the role of Law School Clinics in Enhancing acces to Justice. *Fordham Law Review*, 997. 2004-2005.

Aksamovic, Dubravka; Genty, Philip. An Examination of the Challenges, Successes and Setbacks for Clinical Legal Education in Eastern Europe, *An; 20 Int'l J. Clinical Legal Educ.* 427 (2014)

Barranco Avilés M. C., 1995, *El discurso de los derechos*, Dykinson, Madrid.

Barry, Margaret; Dubin,Jon C.; Joy, Peter A. (2000) « Clinical Education for This Millennium?: The Third Wave », *Clinical Law Review*, vol. 7, 1-22. 56 y ss.

Barry, Margaret; Dubin,Jon C.; Joy, Peter A. , « Clinical Education for This Millennium?: The Third Wave », *Clinical Law Review*, vol. 7, 2000, 1-22.

Bernard Duhaime (2006), «Défendre les droits de la personne à l'université», *Perspectives internationales*, Volume 7, Numéro 1. 3 y 11.

Blazquez Martin, D, Cuenca Gómez P. y Iglesias Garzon A. "Guía sobre cómo crear, organizar, gestionar y conducir una clínica jurídica en una facultad de derecho", ICAM, Madrid, 2014.

Blázquez Martín,Diego (2008). Ética y deontología de las profesiones jurídicas. *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, ISSN 1133-0937, Año nº 12, Nº 19, p 67-84.

Blázquez Martin, Diego. "Apuntes acerca de la educación jurídica clínica", *Revista Universitas*, n.3, p 43-60

Bloch Frank (2010). *The global clinical movement: educating lawyers for social justice*. Oxford University Press, London.

Bloch, Frank S (2008)Access to Justice and the Global Clinical Movement, *28 Wash. U. J. L. & Pol'y* 111, 116.

Bond, Johanna (2001) "The Global Classroom: International Human Rights Fact-finding as Clinical Method,"*William Mitchell Law Review: Vol. 28: Iss. 1,William Mitchell Law Review*,334 y n. 69

Carrillo, A. J. (2003). Bringing International Law Home: The Innovative Role of Human Rights Clinics in the Transnational Legal Process. *Colum. Hum. Rts. L. Rev.*, 35, 527.

Chavkin, David F. , « Thinking/Practicing Clinical Legal Education from within the Palestinian-Israeli Conflict: Lessons from the Al-Quds Human Rights Clinic », *Human Rights Brief*, vol. 18-1, 2010, 14-18.

Cooper, Elizabeth B. (2007). *Global Collaboration in Law Schools: Lessons to Learn*, 30 *FORDHAM INT'L L.J.* 346

Czernicki, Filip "The Polish Legal Clinics Program and the role of the Polish Legal Clinics Foundation", *Revista de educación y derecho*, 2013-584X, 01.07.2011.

de Asis R. (2001) *Sobre el concepto y el fundamento de los Derechos: una aproximación dualista*. Dykinson, Madrid,.

Duhaime, Bernard (2007). *Experiencias clínicas en Canadá y la defensoría mundializada de los derechos humanos*", *Anales de Derecho*, nº 25. Págs. 395-414. 404.

Frank, Jerome (1933). "Why Not a Clinical Lawyer-School?" nº. 81 *U. Pa. Law Review*. 907-923..

González Morales, Felipe "La enseñanza clínica en Derechos Humanos e Interés Público en Sudamérica" (2004) *Deusto*. 315 y ss.

Grossman, George S. (1974) "Clinical Legal Education: History And Diagnosis", *Journal of Legal Education*, Vol. 26, No. 2, p 162-193.

Hobsbawm, Eric (2012) *Historia del siglo XX*, Critica,

Hurwitz, D. R. (2003). *Lawyering for Justice and the Inevitability of International Human Rights Clinics*. *Yale J. Int'l L.*, 28, 505.

Kosuri, Praveen and Kotkin, Minna J. and McKanders, Karla Mari and Reed, Stephen F. and Rivkin, Dean Hill, *Clinical Legal Education at a Generational Crossroads* (July 1, 2010). *Clinical Law Review*, Vol. 17, No. 1, Fall 2010; NYLS Clinical Research Institute Paper No. 10/11 #2; Brooklyn Law School, Legal Studies Paper No. 205.

Learning from the Unique and Common Challenges: Clinical Legal Education in Jordan, 5 *BERKELEY J. MIDDLE. E. & ISLAMIC L.* 1, 3-4)

Meghdadi, Mohammad Mahdi ; Nasab, Ahmad Erfani , « The role of legal clinics of law schools in human rights education. Mofid University legal clinic experience », *Procedia Social and Behavioral Sciences*, vol. 15, 2011,3014-3017).

Olasolo, Hector (2010) *Legal Clinics In Continental Western Europe: The Approach Of The Utrecht Legal Clinic On Conflict, Human Rights, And International Justice*. 104 *Am. Soc'y Int'l L. Proc.* 98.

Peces-Barba Martínez G. *Curso de Derechos Fundamentales*(1995), BOE-UC3M, Madrid.

Peces-Barba Martínez G. *Tránsito a la Modernidad y Derechos Fundamentales*. 1982 *Mezquita*, Madrid.

Perez-Luno, A. E.. (1986). *Los Derechos Fundamentales*. Tecnos, Madrid.

Qafisheh, M. M. (2012). Role of Legal Clinics in Leading Legal Education: A Model from the Middle East, *The. Legal Educ. Rev.*, 22, 177.

Rosenbaum, Stephen, *The Legal Clinic is More Than a Sign on the Door: Transforming Law School Education in Revolutionary Egypt*, 5 *Berkeley J. Middle E. & Islamic L.* (2013).

Teaching the Newly Essential Knowledge, Skills and Values in a Changing World: Pro Bono as a Professional Value “Pro Bono as a Professional Value”, en *Building on Best Practices: Transforming Legal Education in a Changing World* (Deborah Maranville, Lisa Radtke Bliss, Carolyn Wilkes Kaas & Antoinette Sedillo Lopez eds.)

WILSON, RICHARD J. (2012). *Beyond Legal Imperialism: US Clinical Legal Education and the New Law and Development*, en *The Global Clinical Movement* (ed. Frank Bloch), Oxford University Press.

Wilson, R. y Rasmussen, J. (2001) *Promoting Justice: A Practical Guide To Strategic Human Rights Lawyering*, Intl. Hum. Rights L. Group

Wilson, Richard J. (2006), *Many Guantanimos: A Reflection on the Work of Human Rights Clinics* (Spring 2006). *Human Rights Brief*, Vol. 13, No. 3, 46, 2006.

Wilson, Richard J. (2009), *Western Europe: Last Holdout in the Worldwide Acceptance of Clinical Legal Education*. *German Law Journal*, Vol. 10, No. 6, p 359-382, American University, WCL Research Paper No. 2009-26.

Wilson, Richard J., *Training for Justice: The Global Reach of Clinical Legal Education*. *Penn State International Law Review*, Vol. 22, No. 421, 2004; NYLS Clinical Research Institute Paper No. 07/08-9

Wilson, Richard, (2002). *Three Law School Clinics in Chile, 1970-2000: Innovation, Resistance and Conformity in the Global South*, 8 *Clin. L. Rev.* 801

Wizner, Stephen (2001) “Beyond Skills Training”, 7 *Clinical L. Rev.* 327 2000-2001. 330.